



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Incidente de Desacato -Acción de Tutela- de VÍCTOR MANUEL OVIEDO ZÚÑIGA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. (Rad. No. 2023-0068).

Procede el Despacho a resolver de fondo el incidente de desacato promovido por el señor **VÍCTOR MANUEL OVIEDO ZÚÑIGA**, a través de su gestor judicial, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

I. ANTECEDENTES:

En primer lugar, se tiene que, el señor **VÍCTOR MANUEL OVIEDO ZÚÑIGA**, actuando por conducto de su apoderado judicial, instauró acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, en consonancia con el debido proceso, dignidad humana y la igualdad.

Dicha acción, fue resuelta de fondo por este Despacho mediante providencia de data 13 de marzo de 2023, en la que se dispuso el amparo deprecado. Empero, tal determinación fue impugnada y en segunda instancia, el Superior a través de la decisión fechada 30 de marzo de la presente anualidad, revocó lo ordenado por esta Judicatura, para en su lugar, conceder el amparo suplicado y disponer a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV** que, *"en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta determinación, establezca e informe la fecha cierta en la cual procederá con la entrega de indemnización administrativa que ya le fue reconocida a Víctor Manuel Oviedo Zúñiga, para ser pagada en esta vigencia fiscal. El desembolso efectivo no podrá exceder los treinta días hábiles, en los términos precisados en la parte motiva de esta sentencia"*.

Ahora bien, el accionante, promovió incidente de desacato alegando que la entidad encartada, no cumplió la orden de rango constitucional antes citada, en la medida que, no le informó alguna fecha cierta para el pago de la indemnización que le asiste.

En virtud del mentado incidente, se requirió por auto calendado 14 de abril de 2023, al ente convocado, para que rindiera las explicaciones del caso. No obstante, no se obtuvo pronunciamiento alguno, lo que conllevó a la apertura del presente trámite incidental, a través de la providencia adiada 27 de abril hogaño; directriz tal, que se notificó de manera virtual y personal al extremo accionado, como en estricto derecho corresponde, tal como se avista en el expediente.

Como consecuencia de lo anterior, la Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, informó que, por intermedio de la comunicación COD LEX 7343544, dirigida a la dirección de correo electrónico: ABOGADOS.JURIDICA@YAHOO.COM, se le precisó al actor que, el porcentaje de la medida indemnizatoria, por el hecho de desplazamiento forzado, sería incluido en la ejecución de pago para el mes de julio de 2023, *"cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago en el transcurso del mes de agosto de 2023. No obstante, el mismo está sujeto a la validación que efectué la Entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos para el acceso de la medida al momento de ordenarle los recursos. (...)"*.



En contraste, el extremo incidentante, replicó el pronunciamiento en mención, alegando desconocer la fecha cierta del pago de la medida de reparación reconocida al señor VÍCTOR MANUEL OVIEDO ZÚÑIGA, en contra vía de la orden protectora dictada por el *Ad quem*.

Refutó también que, la aserción concerniente a que el pago instado se cumplirá en el transcurso del mes de agosto de 2023, además de no obedecer a una fecha cierta conforme lo ordenado por el Superior Jerárquico, dicho lapso de tiempo supera el término de 30 días hábiles impuesto en la determinación que amparó sus derechos.

Así, no existiendo medio de prueba pendiente por recaudar, y agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

De entrada, recuérdese, que, la persona a quien se le ha tutelado un derecho fundamental, puede solicitar ante el juez de primera instancia que se declare el incumplimiento o desacato a la orden judicial dada, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece: La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales. (...) "La sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción [...]". Lo subrayado no es del texto.

Ahora, en lo que concierne a la naturaleza jurídica del trámite incidental, la Honorable Corte Constitucional ha señalado, que es un trámite especial *"el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (...) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas (...)"*¹.

Del mismo modo, la Alta Corporación, clarificó *"El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador."*²

En ese orden, huelga decir, que nuestro ordenamiento jurídico para no ser nugatorias las garantías constitucionales, determina la oportunidad y la vía judicial para obtener el cumplimiento de los fallos, en materia de protección de los derechos

¹ Corte Constitucional C-0367 de 2014.

² Corte Constitucional T-088 de 1999.



fundamentales, consagrando también, las sanciones de ley en el evento en que sea desobedecida la orden impartida.

Por otra parte, en lo que atañe a la valoración sobre el cumplimiento o incumplimiento de un fallo de tutela, es menester establecer los siguientes presupuestos fácticos: a) que el obligado haya sido enterado del contenido del fallo, es decir, que conocía de la existencia de la orden judicial, de su sentido y de su perentoriedad; b) que tenía claras las consecuencias de la omisión en cumplirlo; c) que fue enterado de la posibilidad de dar inicio al incidente de desacato, de no cumplir el fallo dentro del término adicional de cuarenta y ocho horas que consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inciso segundo; y, d) que, pudiendo, no hizo todo lo exigible para que el fallo tuviese cumplido efecto.

Sumado a lo esbozado, apropiado es recordar a su vez que, "(...) en punto con el cumplimiento de una orden de tutela, es necesario distinguir dos hechos que corren paralelamente, pero que por esto no pueden confundirse. Así, uno está constituido por la necesidad de alcanzar el cumplimiento de la sentencia, propósito indiscutible dada la autoridad del fallo judicial, y otro, relacionado con la tramitación del incidente de desacato, dirigido a sancionar al infractor de la orden emitida en el fallo. El primero de estos hechos reviste un carácter objetivo, pues hace alusión a los resultados materiales de la orden, y en cambio, el segundo hace relación a un aspecto puramente subjetivo que envuelve el concepto de responsabilidad por el incumplimiento. En este sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: "...pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido el superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"³

A la luz del anterior marco normativo y jurisprudencial, y descendiendo al *sub lite*, advierte este Estrado que, según lo señalado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la reparación administrativa que le fue reconocida al señor VÍCTOR MANUEL OVIEDO ZÚÑIGA, será relacionada "...en los procesos de cruces y trámites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de julio de 2023...cuya dispersión de recursos sería el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevará a cabo en el transcurso del mes de agosto de 2023...sujeto a la validación que efectúe la Entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para el acceso de la medida...".

Más sin embargo, el reparo del actor está relacionado con que la autoridad accionada, desconoció el fallo de tutela proferido en segunda justicia por el H. Tribunal Superior, al no precisar una **fecha concreta** de pago de la indemnización administrativa que ya le fue reconocida para esta vigencia fiscal, y que la misma, en todo caso, no podría exceder **los treinta días hábiles, ya fenecidos**.

En ese sentido, es menester resaltar que, como es sabido, la tarea del juez que instruye un incidente de desacato, se circunscribe a verificar si efectivamente **existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y en qué término debía ejecutarse la misma.**

³ Sentencia T-763 de 1998.



Conforme a lo descrito, considera esta Judicatura que la instrucción dada por el Superior, a la entidad reconvenida, no implicaba una cuestión distinta a que se noticiara al promotor del amparo: **1) fecha cierta** del pago de la reparación reconocida, y que, **2) que el desembolso efectivo no sobrepasara los 30 días hábiles siguientes a la notificación del fallo⁴.**

Luego entonces, en la tramitación sumaria que adelantó el tutelante, de modo alguno se debatió sobre la procedencia o no del monto resarcitorio, puesto que el mismo, **ya le fue debidamente reconocido para esta vigencia, en orden de priorización**, en razón de su delicada condición clínica, faltando sólo por definir, la **fecha de pago y el desembolso de dicha suma indemnizatoria, de la que ya es titular, más allá de toda duda.**

Dicho lo expresado en precedencia, y tras realizarse el juicio subjetivo⁵ de incumplimiento, colige este Estrado, que la Unidad encartada, en verdad, no ha acatado en forma íntegra al fallo de tutela proferido en segunda instancia, el 30 de marzo de 2023, notificado a los intervinientes desde el 10 de abril hogaño, puesto que, la accionada **se sustrajo de brindar un día exacto para el pluricitado pago** y además de ello, a la data de emisión de esta decisión, **se encuentra superado el plazo de los 30 días hábiles, sin que se hubiere acreditado el desembolso de dicho auxilio**, proceder este que la entidad convocada, no logró justificar de manera racional y coherente y que vulnera los derechos del actor, en consideración al contexto del asunto que nos ocupa.

Y es que si bien, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, tiene implementadas unas alternativas de acción para la entrega efectiva de la indemnización, en el caso de autos, el Tribunal Superior de este Distrito, fue claro en señalar el término (30 días), en que debía hacerse la compensación económica reconocida al amparado, por razón de las circunstancias de vulnerabilidad extrema que convergen en el presente medio de control. De ahí que, resulta inaceptable que la entidad tutelada, dilate el cumplimiento de la orden constitucional ya reseñada,

⁴ "de conformidad con los lineamientos dados por la Corte Constitucional, en sentencia T028 de 2018".

⁵ Sobre el particular, se debe tener en cuenta que, en el trámite del desacato es necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así, la Honorable Corte Constitucional, ha depurado en múltiples ocasiones que "el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos. De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo. De igual manera, la Alta Corporación, ha indicado que el "incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela. En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: "(I) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (II) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005). Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos. - Resaltado fuera del texto-. (Corte Constitucional. T-275 de 2015)



en menoscabo de las víctimas que, como en este asunto, ya cumplieron con todo el trámite administrativo propio, no faltando ninguna gestión diferente a la acreditación del pago de la respectiva ayuda humanitaria.

Así pues, como quiera que la accionada no ha hecho realidad el beneficio reconocido al señor OVIEDO ZÚÑIGA, en los precisos términos de la orden extendida en la determinación objeto del presente trámite y de la que se persigue el cumplimiento, como tampoco, ha procurado dar celeridad a las gestiones que le competen para garantizar el postulado constitucional, *-pues de ello no hay evidencia-*, se impone dar aplicación modulada a las sanciones inmersas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, en observancia a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-652 de 2010, según la cual: *"el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. (...) Ahora, si justamente lo que se busca con las sanciones impuestas en un incidente de desacato, es disuadir a quien incumplió lo ordenado en un fallo de tutela, para que justamente proceda a su inmediato cumplimiento, en casos como el presente, se perdería dicha finalidad, pues quien fue compelido al cumplimiento de la orden de tutela, por la misma situación de arresto, no podría en dicha condición cumplir lo ordenado por el juez constitucional o le sería más dispendioso de acatar".*

3. Como corolario, este Despacho, sin más elucubraciones, por no ser ellas necesarias, sancionará a la señora **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ (C.C. No. 43.278.721)**, en calidad de **Directora General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTERGAL A LAS VÍCTIMAS**, exclusivamente, con **MULTA** equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia (Art. 9 de la Ley 1743 de 2014).

IV. RESUELVE:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONÁSE por desacato a la señora **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ (C.C. No. 43.278.721)**, en calidad de **Directora General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTERGAL A LAS VÍCTIMAS**, en razón del incumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido el día 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPONGASE MULTA** (exclusivamente), equivalente a **cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, a la señora **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ (C.C. No. 43.278.721)**, en calidad de **Directora General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTERGAL A LAS VÍCTIMAS**, la cual deberá cancelar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia (Art. 9 de la Ley 1743 de 2014). **En caso de incumplimiento, dese estricta aplicación al Art. 10 de la Ley 1743 de 2014, oficiando en la forma y términos reseñados en esa**



disposición normativa.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación al H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, para que se surta la consulta de esta decisión. **Déjense las constancias sobre el particular.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **Déjense las constancias sobre el particular.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez⁶

⁶ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendario 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.